

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Secretaria General de Gobierno

Comisionado Ciudadano

1880/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

# 03 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que

22 de marzo de 2017

se aprobó la resolución



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no me dio acceso a la información pública solicitada...el sujeto obligado responde que dicha información pública fue entregada a otro sujeto obligado..." (sic)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa en virtud de que no se cuenta Se sobresee el recurso de revisión, con la información solicitada..."(sic) toda vez que el sujeto obligado lo dejó



#### RESOLUCIÓN

Se sobresee el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado lo dejó sin materia al realizar actos positivos poniendo a disposición documentos con los que acreditó no cuenta con la información solicitada.



# SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1880/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1880/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## ANTECEDENTES:

1. Con fecha 1° primero de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Secretaria General de Gobierno; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"...Pido que no se omita en la atención de esta solicitud a las áreas de la Secretaría General y a las del Despacho del Gobernador.

I Solicito se me brinde copia en electrónico para ser entregados en Infomex o a mi correo electrónico, de todos los escritos que hayan sido presentados ante esta autoridad a nombre de ' Olá a ama [A[{ al^An^A }]^[{ al^An^A }]^[{ al Anoma }]^[{ al

Il Por cada una de las comunicaciones del punto anterior, se precise:

- a) Fecha de presentación
- b) A quien fue dirigido (nombre y cargo)
- c) Contenido del mismo
- d) Atención brindada al oficio." (sic)

2. El día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido NEGATIVO mediante resolución suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, en los siguientes términos:





Secretaria General de Gobierno

OFIGIO NÚMERO UT/2449-10/2016 EXPEDIENTE: UT/SGG/980/2016

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de octu de 2016 dos mil dieciséis.

# ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

VISTOS.- Para resolver los autos de la solicitud de información recibida en esta Unidad de Transparencia el día 03 tres de octubre del año en curso, en la que

"...adjunto mi solicitud Pido que no se omita en la atención de esta solicitud a las áreas de la Secretaria General y a las del Despacho del Gobernador. I Solicito se me brinde copia en electrónico para ser entregados en infomex o a mi correo electrónico, de todos los escritos que hayan sido presentados ante esta autoridad a nombre de '
, en los años 2015 y 2016. Il Por cada una de las comunicaciones del punto anterior, se precise: a) Fecha de presentación b) A quien fue dirigido (nombre y cargo) c) Contenido del mismo d) Atención brindada al oficio...". (Sic).

#### ANTECEDENTES:

- Con fecha 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Unidad de Transparencia.
- Mediante oficios UT/2430-109/2016 y UT/2431-10/2016, se requirio la información solicitada, al Lic. Giovanni Joaquín Rivera Pérez, Secretario Particular del Gobernador y a la Mtra. Sandra Isabel Macias Ayón Secretaria Particular del Secretario General del Gobierno.
- A través de los oficios con número SPJ/10-2042/2016 y el CISG/0836/2016, el Lic. Giovanni Joaquín Rivera Pérez. Secretario Particular del Gobernador y la Mtra. Sandra Isabel Macias Ayón Secretaria Particular del Secretario General del Gobierno; realizaron manifestaciones en razón de la información requerida

#### CONSIDERANDOS:





Descriptions Cons

11

I.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente solicitud información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6" y 15" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4" párrafo terceto. 9" y 15" facción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 24.1 fracción I, 25, 26, 31, 32, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.1, fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, 13 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículo 1, 5 fracción II, 12 fracción II y 14 fracciones V y VI de Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno

II.- Se determina el sentido de la resolución como negativa, conforme dispuesto por el numeral 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, conformidad al requerimiento dirigido a la Dirección Administrativa y Coordinación General de Transparencia e Información Pública

El Lic. Giovanni Joaquin Rivera Pérez. Secretario Particular del Goberna manifestó lo continuo.

En relación a lo solicitado me permito informante que en atención al requerimiento que realizo el agente del Ministerio Público de la Fiscalla de esta Entidad mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, la totalicidad de escritos originales que obraban en esta dependencia a nombre de [0.44/m] [al maior esta dependencia a nombre de [0.44/m] [al maior esta dependencia a nombre de [0.44/m] [al maior esta dependencia anombre de [0.44/m] [al maior esta descritos per ser necesiones pera la usua anivestigación de los hechos y adecuada integración de la carpeta de investigación de los hechos y adecuada integración de la carpeta de investigación correspondiente, motivo por el cual este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada. 8ãa [ÁADÁŠVOEDÚR

De acuerdo a la respuesta generada por la Mtra. Sandra Isabel Macías Secretaria Particular del Secretario General del Gobierno, en el cual refis siguiente

En relación a lo solicitado me permito informade que en atención al requerimiento que realizo el agente del Ministerio Público de la Fiscalia, mediante oficio número 3006-BIS/2016 de fecha 28 de septiembre de 2015 la teleprodución escritos originales que obraban en esta dependencia a nombre de fueron remitidos a la agencia respectiva, por ser necesarios para la debida investigación de la carpeta de investigación correspondiente, motivo por el cual esta sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

De lo que, las áreas contestaron propiamente mediante los oficios respectivos imposibilidad notoria de la falta de información, en virtud de que la misma fremitida a la autoridad junsdiccional competente, de acuerdo a su solicitud.

## RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como negativa la presente solicitud de información virtud de que no se cuenta la información solicitada.

Ó jājanai[Á,[{à¦^Ánà^Á,^¦•[}anÁ 3•a8anàiOEOÈAGFÈAi)8a•[ANDÈVOEOÚR

SOC.JALISCO







Secretaria General da Gatrierna SEGUNDO.- Notifiquese en los términos del artículo 79 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CÚMPLASE.

"2016, año de la acción ante el Cambio Climático en Jalisco".

MTRO. MIGUEL VEGA CHÁVEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GÉNERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

NRG/GECP

Esta firma pertenece a la resolución de solicitud de accesó a la información, registrada bajo e número de expediente UT/SGG/980/2016

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudes empugnaciones @itei.org.mx, con fecha 03 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...presento recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no medio acceso a la información pública solicitada, esgrimiendo un argumento para impedir su acceso que no tiene sustento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, por lo que mi derecho constitucional de acceso a la información se vio vulnerado.

Para impedir el acceso a la información solicitada, el sujeto obligado responde que dicha información pública fue entregada a otro sujeto obligado –la Fiscalía-, sin embargo, la Ley citada no reconoce como un argumento legal o válido este supuesto para impedirle el acceso a la información a un diudadano.

Es decir, que el argumento que utilizó el sujeto obligado para impedir el acceso a la información pública solicitada no está reconocido entre los supuestos legales de nuestra legislación en la materia, y por tanto, la información pública solicitada deber ser transparentada obligadamente.

M{as allá de eso, si la información solicitada reúne todos los atributos de la información pública de libre acceso, y es existente, como sucede plenamente con mi solicitud que aquí recurro, pues el sujeto obligado no tiene más alternativa que transparentarla, ya que así lo mandata la ley referida y solo así se ve garantizado mi derecho de acceso a la información.

Es por este motivo que presento este recurso de revisión, con el fin de que este Órgano Garante posibilite el que la información solicitada se transparentada a plenitud." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1880/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, quedando registrado bajo el número de expediente 1880/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no. hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CPRH/254/2016, el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico otorgado para ese efecto, ello según consta a fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio UT/GG/980/2016, suscrito por el Coordinador de



"

Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo **informe de contestación** I recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

En primer término, debe considerarse la respuesta generada por parte de las áreas que podrían tener dicha información, de lo que la Mtra. Sandra Isabel Macías Ayón, Secretaria Particular del Secretario General de Gobierno; remite el siguiente informa mismo que se anexa a la presente:

"...Primero.- Este sujeto obligado recibió el oficio número 3006-BIS/2016 presentado ante la oficialía de partes de esta dependencia el día 28 de septiembre de 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de esta unidad federativa solicito la remisión del o los escritos recibidos por parte del "(...)" toda vez que el eran indispensables para la investigación de los hechos que motivaron la carpeta de investigación.

Segundo.- En razón del punto anterior, este sujeto obligado atendió la solicitud, mediante oficio **número CISG/0800-A/2016** con fecha de notificación del día 29 de septiembre de 2016, remitiendo en los términos requeridos en sobres cerrados la totalidad de los escritos presentados por "(...)" que obraban en nuestros archivos en original y copia de acuerdo (se anexa copia simple del oficio citado).

Tercero.- En virtud de lo informado en los puntos que anteceden le reitero que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado materialmente para proporcionar la información requerida toda vez que dichos documentos ya obran en poder de la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de esta Unidad Federativa..."

Asimismo se requirió la información solicitada al Lic. Giovanni Joaquín Rivera Pérez, Secretario Particular del Gobernador, de lo que cita y se anexa a la presente.

"...En relación a lo anterior, informo que contrario a lo aseverado por el recurrente, en ningún momento se violentó el derecho de acceso a la información del peticionario, misma que realizó mediante la solicitud de acceso a la información identificada con el número de expediente UT/SGG/980/2016, ya que se acreditó y justificó que este Sujeto Obligado está materialmente y fisicamente imposibilitado a entregar información requerida por el solicitante, en virtud de que mediante oficio de fecha 28 de Septiembre de 2016, la totalidad de escritos originales a nombre de "(...)" fueron remitidos al Agente de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por ser necesarios para la debida investigación, de hechos e integración de la carpeta de investigación correspondiente.

Ahora bien, respecto a lo manifestado pro el recurrente el argumento que utilizó el sujeto obligado para impedir el acceso a la información pública solicitada no está reconocido entre los supuestos legales de nuestra legislación en la materia.

Se manifiesta al órgano Garante, que esta dependencia así como se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, también está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones de carácter penal, tales como los requerimientos que ordenan autoridades jurisdiccionales, como en este caso el requerimiento que realiza la Agencia del Ministerio Público está obligado a iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, de conformidad al artículo 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que el Ministerio Público deberá aperturar la correspondiente Carpeta de investigación e integrarla debidamente." (sic)

Asimismo, analizado el informe de ley así como las documentales adjuntas, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de pruebas los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De la misma forma, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de



aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente remitidas el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado al correo electrónico oficial <u>elizabeth.pedroza@itei.org.mx</u>; del escrito en cuestión se advierte el señalamiento siguiente.

"Manifiesto que todos los agravios que expresé en mi recurso de revisión persisten sin ser subsanados, por lo que pido a esta Ponencia que entre a su estudio de fondo."(sic)

8. Posteriormente, el día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio número UT/300-01/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo informe en alcance a su informe de Ley; mismas que se tuvieron por recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a fin de que en el término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente el día 1° primero de febrero del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 50 cincuenta de actuaciones.

9.- Con fecha 10 diez de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, el día 07 siete del mismo mes y año, al correo electrónico oficial paulina.diaz@itei.org.mx, a través del cual se manifestó respecto del informe en alcance que hizo llegar el sujeto obligado, señalando lo siguiente:

"Manifiesto que el informe en alcance del sujeto obligado no subsana en absoluto los agravios de mi recurso de revisión, pues se mantiene la negativa del sujeto obligado por transparentar la información solicitada

Por tanto, mis agravios persisten, así como la afectación a mi derecho constitucional de acceso a la información. De ahí que pida a esta ponencia que siga con el estudio del recurso"(sic)

10.- Mediante acuerdo de fecha 1º primero de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio UT/547-02/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, presentado en oficialía de partes de



este instituto, el día 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad; visto su contenido así como de las documentales anexas, se le tiene presentando informe en alcance al informe de ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...en virtud de que tal y como se desprende del expediente del Recurso de Revisión 1880/2016 que obra en sus archivos, existieron requerimientos oficiales entre autoridades, derivado de lo cual, los escritos materia de la solicitud de transparencia, no obran en los archivos de esta dependencia, por lo que, le remito la copia con la que se acredita tal hecho y como ya se anticipó, fue referida en el informe respectivo, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, así como también, este órgano Colegiado, tenga elementos para mejor proveer..."

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos los documentos anexos al informe en alcance, por lo que se ordenó darle vista al sujeto obligado de la información remitida por el sujeto obligado, para ese efecto se le otorgó el plazo de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dichos documentos. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 03 tres de marzo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

11.- El día 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UT/616-03/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, presentado en oficialía de partes de este instituto, con fecha 02 dos de marzo del mismo año; una vez analizado su contenido se tiene que el sujeto obligado manifestó:

"...comparezco en tiempo y forma en representación de estos sujetos obligados a efecto de solicitar, tenga pro autorizado para oír y recibir notificaciones en términos amplios a los C.C. Lic. Gracia Elizabeth Carlo Pérez y Manuel Alejandro García Verduzco, lo anterior al numeral 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en aplicación supletoria a esta Ley."(sic)

12.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo mediante el cual la parte recurrente remitió manifestaciones correspondientes a la vista que se dio respecto al alcance del informe de ley mediante acuerdo de fecha 1° primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día 03 del mismo mes y año; mediante el cual señaló:

"Este informe que remite el sujeto obligado no satisface mi solicitud de información original pues en realidad no aporta en absoluto nueva información. Pido a esta ponencia que tenga en consideración lo siguiente:

El sujeto obligado no ha hecho una discriminación racional de los documentos que estoy pidiendo conocer, es decir, no ha hecho ningún discernimiento ni valoración sobre los mismos para determinar cuáles pueden ser transparentados. Por el contrario, les da un tratamiento homogéneo a todos los documentos, y así los reserva en su totalidad, lo que no se corresponde con una disposición por hacer efectivo y respetar el derecho de acceso a la información pública.



Tampoco consta que el sujeto obligado haya consultado al Ministerio Público para hacer un discernimiento y valoración de los documentos con miras a garantizar su acceso público. Todo lo cual termina por seguir obstaculizando mi derecho de acceso a la información."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quédó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue presentado el día 03 tres de



noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 07 siete de noviembre del mismo año, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en condicionar el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. A consideración del Pleno de este Órgano Garante la materia del presente recurso ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, anexó una documental con la cual acreditó que en sus archivos ya no obran los documentos peticionados.

Lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado mediante su alcance al informe de ley remitido con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, anexó copia certificada del oficio SP/PG/1014/2016, suscrito por el Secretario Particular del Gobernador del Estado, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos ml dieciséis, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador, de cuya parte medular se desprende.

"En atención al requerimiento realizado mediante su oficio número 3007-BIS/2016, de fecha 28 de septiembre del 2016, le remito la totalidad de los escritos a nombre de (...) que obran en esta Dependencia."

Cabe señalar, que en el oficio descrito antes se aprecia el sello de recibido de la Fiscalía General del Estado, fechado el 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como la leyenda "con sus anexos".

Resulta oportuno señalar, que acorde en lo preceptuado en el arábigo 86. 41 de la Ley de

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la finalidad que tiene que se emita una la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, a través del Comité de Transparencia, es dar a conocer al ciudadano los elementos mínimos que le den certeza del criterio de búsqueda exhaustiva utilizado, también de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no se requería que se llevará a cabo una búsqueda exhaustiva toda vez que se tiene conocimiento pleno de la ubicación de la información solicitada, al haber sido remitida al Agente del Ministerio Público a fin de integrarla a la carpeta de investigación. Ahora bien, el sujeto obligado realizó actos positivos, al remitir el oficio UT/547-02/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, del cual se desprende lo siguiente:

"...en virtud de que tal y como se desprende del expediente del Recurso de Revisión 1880/2016 que obra en sus archivos, existieron requerimientos oficiales entre autoridades, derivado de lo cual, los escritos materia de la solicitud de transparencia, no obran en los archivos de esta dependencia, por lo que, le remito la copia con la que se acredita tal hecho y como ya se anticipó, fue referida en el informe respectivo, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, así como también, este órgano Colegiado, tenga elementos para mejor proveer..." (sic)

Así, el sujeto obligado acreditó que la información fue remitida en su totalidad a la Fiscalía General del Estado, de tal forma que, justificó el hecho de no contar con la misma. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 1° primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio vista a la parte recurrente del documento descrito antes, lo que hizo posible que el ciudadano conociera las circunstancias de modo, tiempo y lugar del traslado de la información de la Secretaría General, a la Fiscalía General, así como de la persona que ahora la tiene en posesión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, este Órgano Garante considera ha dejado de existir el objeto del recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el sujeto obligado justificó que en sus archivos no obra la información requerida, al haber hecho entrega de la misma al Agente del Ministerio Público Investigador, por tanto, se estima que el presente recurso de revisión

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

<sup>1.</sup> El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso



debe sobreseerse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO**.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

RIRG